



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO
DE SUBVENCIÓN**

**PÓLIZAS CON ENTRADA EN VIGOR ENTRE EL
01-01-2023 Y EL 31-12-2023
(AMBOS INCLUSIVE)**

CONTROL DE VERSIONES

VERSIÓN	FECHA VIGOR	CAMBIOS
1.0	01/01/2023	Versión inicial

ÍNDICE

PÁG.

1. ANTECEDENTES.....	4
2. MODIFICACIONES RESPECTO AL AÑO ANTERIOR.....	4
3. BENEFICIARIOS.....	4
4. EXCLUSIONES.....	4
5. LÍNEAS SUBVENCIONADAS Y PORCENTAJE	5
6. SUBVENCIÓN ADICIONAL.....	5
7. SISTEMA DE APLICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN.....	5
8. LÍMITES DE SUBVENCIÓN	5
9. CONSIDERACIONES DE INTERÉS	6

1. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Baleares a través del Fondo de Garantía Agrario y Pesquero de las Illes Balears (FOGAIBA), concede una subvención especial para el pago de las primas correspondientes a aquellos Seguros Agrarios Combinados que incluyan cosechas o explotaciones ganaderas situadas dentro de los límites geográficos de dicha Comunidad.

Seguidamente se indican las líneas de seguro subvencionadas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el porcentaje de subvención y el límite de la misma que se ha establecido.

2. MODIFICACIONES RESPECTO AL AÑO ANTERIOR.

No se registran modificaciones

3. BENEFICIARIOS

Asegurados incluidos en la base de datos de Control Integral de Acceso a Subvenciones (CIAS) de ENESA.

4. EXCLUSIONES.

- No pueden recibir subvención de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aquellos asegurados que no estén incluidos en la base de datos suministrada por ENESA, de asegurados con derecho a subvención.
- Las pólizas contratadas por grandes empresas y empresas dedicadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas, de acuerdo a la definición contenida en el Anexo I del Reglamento (UE) (702/2014) de la Comisión, de 25 de junio de 2014.
- Las pólizas contratadas por empresas en crisis ni por empresas sujetas a una orden de recuperación emitida en virtud de una decisión anterior de la Comisión.
- Los asegurados que consideren estar afectados por alguna de las prohibiciones determinadas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 2 / 2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de subvenciones.
- Las pólizas contratadas por empresas y entidades sancionadas o condenadas en los últimos tres años por haber ejercido o tolerado prácticas laborales consideradas discriminatorias por razón de sexo o de género.

En estos casos el asegurado debe indicar la renuncia a la subvención señalando el CÓDIGO "50".

- La línea de seguro de explotaciones forestales (línea 319).
- La línea de seguro de Organizaciones de productores y cooperativas (línea 303).
- Las líneas de seguro de producciones acuícolas.

5. LÍNEAS SUBVENCIONADAS Y PORCENTAJE

LÍNEAS DE SEGUROS AGRÍCOLAS (excepto línea 319 y 303)

- 309 Herbáceos extensivos
 - Módulos 1, 2, C1 y C2 100,00%
 - Módulo P..... 32,50%
- 315 Forrajeros
 - Módulos 1, 2, C1 y C2 100,00%
 - Módulo P..... 32,50%
- Restantes líneas AGRÍCOLAS..... 32,50%

LÍNEAS DE SEGUROS PECUARIOS (excepto líneas acuícolas 412, 413 y 414)

- 410 Compensación por pérdida de pastos..... 100,00%
- Restantes líneas de GANADO32,50%
- 415 Seguro RYD y garantía adicional de RYD..... 32,50%

6. SUBVENCIÓN ADICIONAL

No existe subvención adicional.

7. SISTEMAS DE APLICACIÓN

El porcentaje de subvención se aplica sobre **la prima comercial base neta**.

8. LÍMITES DE SUBVENCIÓN

La Comunidad Autónoma (FOGAIBA), se acoge a los mismos límites que los determinados por las directrices comunitarias en las líneas de seguro agrícolas y ganado vida.

En la línea de seguro de RyD y en las líneas de ganado en las que se incluya la garantía adicional de RyD (tipo de capital retirada y destrucción), la Comunidad Autónoma.

(FOGAIBA), establece un límite inferior al de la U.E., igualando el porcentaje con el del grupo de líneas señalado antes.

En estas condiciones, el límite queda establecido de la siguiente forma:

El importe concedido por las Administraciones públicas, no podrá exceder nunca del 65 % del recibo de prima, tanto en los seguros agrícolas y ganado tipo de capital vida como en los seguros de Retirada y Destrucción de animales y garantía adicional RyD.

En el caso de exceder de dichos porcentajes, será reducido en primer lugar, del importe de las subvenciones concedidas por las Comunidades Autónomas y, de ser necesario, del importe de ENESA.

NOTA IMPORTANTE

En las líneas de seguro de ganado, en las que pueden asegurarse en la misma póliza dos tipos de capital (vida y RyD), el límite de subvención de cada uno de ellos, se trata de forma independiente, según se haya especificado antes para cada tipo de capital.

9. CONSIDERACIONES DE INTERÉS

- A.- Tienen derecho a percibir esta subvención especial, tanto las Declaraciones de Seguro Individuales como las Aplicaciones a Colectivos, ya sean personas físicas o jurídicas, cuyas cosechas o explotaciones se encuentren en Baleares.
- B.- La subvención de esta Comunidad Autónoma se señalará en el apartado de subvenciones, que la Declaración de Seguro se especifica para las Comunidades Autónomas.
- C.- Para cuantos derechos y obligaciones corresponden a los beneficiarios de estas subvenciones, les remitimos a las disposiciones, que al respecto se publican, en la Resolución del FOGAIBA, que regula la concesión de subvenciones a la contratación de seguros agrarios en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- D.- La formalización de la correspondiente póliza de seguro por el asegurado, tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice dentro de los periodos de suscripción establecidos por la normativa vigente, y se encuentre correctamente cumplimentada o haya sido subsanada, en su caso, por AGROSEGURO, tanto en lo que se refiere a los elementos del contrato, de acuerdo con lo previsto al respecto en la normativa aplicable, como en lo relativo a todos los datos necesarios para la determinación de la subvención correspondiente a la póliza suscrita.
- E.- La contratación de la póliza de seguro constituye una declaración del asegurado de que reúne los requisitos exigidos en la convocatoria del FOGAIBA y en las normas reguladoras sobre subvenciones y ayudas públicas.

F.- No podrán ser beneficiarios de estas subvenciones, las personas, las entidades o las asociaciones en quienes concurra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Subvenciones. La justificación de no hallarse incurso en dichas prohibiciones se efectuará en la forma prevista en el apartado 6 del referido artículo 10 del Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

En la página siguiente, reproducimos el contenido del artículo 10, del Decreto Legislativo 2/2005.

Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones(BOIB 196 de 31 de diciembre de 2005)

Artículo 10. Prohibiciones para ser beneficiario.

1. No podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en esta Ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de las Illes Balears y de los Altos Cargos, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y en la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos establecidos en esta normativa.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social a que se refiere la letra f) del artículo 11 de la presente Ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según esta Ley o la Ley General Tributaria.

i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 de esta Ley cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

2. En ningún caso podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en esta Ley las asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

